

2023-00307-00

Secretaria:
Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 01 de diciembre de 2023

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO N° 1316

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió conocer de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por el cónyuge CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES y BEATRÍZ ELENA MENDOZA MAZUERA; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por el cónyuge CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES y BEATRÍZ ELENA MENDOZA MAZUERA.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora BEATRÍZ ELENA MENDOZA MAZUERA.
- Registro civil de Matrimonio de los cónyuges CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES y BEATRÍZ ELENA MENDOZA MAZUERA.
- Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES.
- Partida eclesiástica de los cónyuges CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES y BEATRÍZ ELENA MENDOZA MAZUERA
- Registro civil de nacimiento de HILARY TATIANA DÍAZ MENDOZA.
- Registro civil de nacimiento de DANIELA LIZETH DÍAZ MENDOZA.
- Registro civil de nacimiento de BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA.
- Partida de bautismo de CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES.

3º) RECONOCER personería para actuar a la estudiante de derecho de la Unidad Central del Valle del Cauca, STEFANÍA CASILIMAS RAMÍREZ, identificada con el número de cédula No. 1.006.210.832 expedida en

2023-00307-00

Buga-Valle, como apoderada judicial de CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES y BEATRÍZ ELENA MENDOZA MAZUERA, conforme al poder otorgada por ésta.

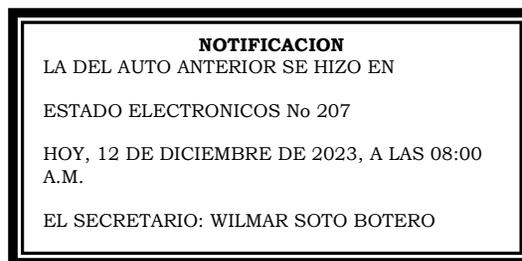
4º) DAR por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368d7594c5de56e09b094d08f0c2b6fd7bd9cb19c3ac7188d8bf69e3ebc1ac50**

Documento generado en 11/12/2023 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA N° 196

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de diciembre el año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por el cónyuge CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES y BEATRÍZ ELENA MENDOZA MAZUERA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que el señor CARLOS ALBERTO DIAZ POTES identificado con C.C N 14.888.063 expedida en Buga (V) contrajo matrimonio civil con la señora BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA identificada con C.C N 38.863.067 expedida en Buga(V) respectivamente, celebrado el 29 de septiembre de 1990 en la Diócesis de Buga (V), registrado en dicha Notaría bajo el indicativo serial número 231473124.

SEGUNDO: Que por el hecho del matrimonio, surgió entre los cónyuges CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES y BEATRÍZ ELENA MENDOZA MAZUERA la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

TERCERO: Que durante el matrimonio, procrearon dos hijas a HILARY TATIANA DIAZ MENDOZA y DANIELA LIZETH DIAZ MENDOZA, quienes a la fecha son mayores de edad y a quienes no se les debe alimentos ya que cada uno devenga lo suficiente para atender su congrua subsistencia.

CUARTO: Que en la actualidad ninguno de los cónyuges padece ninguna enfermedad grave.

QUINTO: Que los cónyuges CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES y BEATRÍZ ELENA MENDOZA MAZUERA no hicieron capitulaciones, ni llevaron bienes propios al momento de contraer matrimonio, durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes sociales ni pasivos; por lo tanto, la posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal se deberá hacer con activos y pasivos equivalentes a cero pesos (\$0=).

SEXTO: Que los cónyuges CARLOS ALBERTO DÍAZ POTES y BEATRÍZ ELENA MENDOZA MAZUERA en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil celebrado el 29 de septiembre de 1990 en la Diócesis de Buga (V), registrado en dicha Notaría bajo el indicativo serial número 231473124.

III.- P E T I T U M:

Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), sírvase en hacer sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Decretar el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO DIAZ POTES Y BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA el 29 de septiembre de 1990 en la Diócesis de Buga (V), registrado en dicha Notaría bajo el indicativo serial número 231473124.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre el señor CARLOS ALBERTO DIAZ POTES Y BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA.

TERCERA: Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros de nacimientos de los señores CARLOS ALBERTO DIAZ POTES Y BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 1316 de fecha 11 de diciembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges CARLOS ALBERTO DIAZ POTES Y BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 29 de septiembre de 1990 en la Parroquia Nuestra Señora de la Merced esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No.1079053.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges CARLOS ALBERTO DIAZ POTES Y BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión,

como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges CARLOS ALBERTO DIAZ POTES Y BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio católico contraído el día 29 de septiembre de 1990 en la Parroquia Nuestra Señora de la Merced de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 1079053, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los los cónyuges CARLOS ALBERTO DIAZ POTES Y BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA, el día 29 de septiembre de 1990 en la Parroquia Nuestra Señora de la Merced de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 1079053. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges CARLOS ALBERTO DIAZ POTES Y BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges CARLOS ALBERTO DIAZ POTES Y BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA, el cual obra en el indicativo serial No. 1079053, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge CARLOS

ALBERTO DIAZ POTES en cual obra en la misma Notaría y en el registro civil de nacimiento de la cónyuge BEATRIZ ELENA MENDOZA MAZUERA, el cual obra en el indicativo serial No 0603914 de la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad. Líbrese los oficios respectivos.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 207 HOY, 12 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b65bb5ccbc2572c93d3740666e05294746702f7e160af37942a59986ac3d65c**

Documento generado en 11/12/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>